

ras Públicas de 1973” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos. ✕

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a la realización de cualesquiera otras mejoras públicas permanentes aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General. —

Artículo 7.—

La construcción de las mejoras públicas que se autoriza financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizará de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada⁸⁴ y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—

El Secretario de Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—

La cantidad de quinientos mil (500,000) dólares o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

⁸⁴ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 30, 81 a 86.

Artículo 10.—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1973.

Administración de Acción Juvenil—Creación

(P. del S. 378)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 31 de mayo de 1973]

LEY

Para crear la Administración de Acción Juvenil y los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo; definir sus funciones, derechos y deberes; transferirle el programa del Título IV de la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; transferir los poderes de la Comisión del Niño respecto a niños de menos de 12 años al Departamento de Servicios Sociales, y de 12 años o más a esta Administración; suprimir la Comisión del Niño; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley consigna la confianza que Puerto Rico tiene en su juventud. Encarna, por lo tanto, la concreción de nuestro compromiso de facilitar la participación militante de la juventud en la obra en bienestar del país. Para que la iniciativa creadora de nuestros jóvenes experimente con nuevas ideas y diseñe programas que se sal-

gan del convencionalismo burocrático, se adopta esta legislación. Todo ello con el propósito esencial de: (a) estimular el esfuerzo creador de los jóvenes en consonancia con sus urgencias genuinas; (b) lograr un mejor entendimiento entre su iniciativa individual y la acción colectiva; (c) integrarlos a las más amplias expresiones de participación ciudadana; y (d) asegurarles, en buena democracia, el disfrute pleno de sus derechos y el cumplimiento cabal de sus deberes.

Es la aspiración de la Asamblea Legislativa que esta ley sea el instrumento eficaz que genere la urgencia en nuestros jóvenes para forjar en realidad un nuevo Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TÍTULO 1.—CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE ACCIÓN JUVENIL

Sección 1.—

Se crea la Administración de Acción Juvenil, en adelante denominada la Administración, con el propósito de promover, desarrollar y facilitar la participación de la juventud en la vida colectiva de Puerto Rico.

Sección 2.—

Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará un Administrador que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro (4) años y desempeñará su cargo hasta que su sucesor tome posesión. El sueldo del Administrador será de dieciocho mil (18,000) dólares anuales.

TÍTULO II.—FUNCIONES Y PODERES

Sección 3.—

La Administración participará en la elaboración de la política pública sobre los programas de organismos gubernamentales que se relacionen con los jóvenes; desarrollará actividades en relación con los jóvenes, que no estén en conflicto con las encomendadas expresamente a otras agencias gubernamentales por razón de la íntima relación que tengan con las funciones de esas agencias; mantendrá estrecha relación con los departamentos y agencias gubernamentales que tengan servicios relacionados con la juventud y éstos le someterán todos los informes, datos y documentos que les sean requeridos por la Administración; coordinará con los organis-

mos gubernamentales las actividades que desarrollen estos organismos en el área de la juventud; asesorará y colaborará con los municipios en la estructuración y el desarrollo de programas afines a los autorizados por esta ley.

Sección 4.—

Para cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá entre otras las siguientes funciones y facultades generales:

(a) Estudiar las necesidades de la juventud en un sentido integral para lograr el pleno desarrollo de la juventud puertorriqueña.

(b) Evaluar los programas gubernamentales y privados que breguen con problemas de la juventud puertorriqueña y en su beneficio y ofrecerles sus recomendaciones a los directores de los organismos concernidos.

(c) Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para que se tomen las medidas más adecuadas para el desarrollo físico, mental y moral de la juventud puertorriqueña.

(d) Participar en la planificación de toda actividad gubernamental en el campo de la recreación y el adiestramiento de los jóvenes.

(e) Organizar y operar, centros recreativos y culturales para jóvenes y fomentar y organizar asociaciones de jóvenes con esa finalidad.

(f) Utilizar, en la mayor dimensión posible, los servicios que, como un servicio público, provean los medios de comunicación y difusión del país, para promover actitudes, actividades, servicios y programas que redunden en beneficio de la juventud.

(g) Ofrecer incentivos, ayuda y estímulos tanto a los jóvenes directamente, como a entidades privadas para que presten servicios a la juventud y promover el desarrollo de tales entidades.

(h) Desarrollar por cuenta propia, mediante convenio o cualquier otro tipo de entendido, cualquier clase de actividad que contribuya al despliegue de las iniciativas de la juventud y que redunden en beneficio de ésta y de la comunidad.

(i) Promover la erradicación de la ociosidad en los jóvenes al promover y facilitar su ocupación ya sea en el trabajo, en el estudio, en el recreo, en la creatividad, en la relación con el semejante y en el servicio gustoso y voluntario en empresas de causas generosas.

(j) Promover y estimular la acción de la comunidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, en la solución de problemas de la juventud y para mejorar sus niveles de vida.

(k) Participar en y fomentar la creación de programas de la índole de los siguientes:

- (1) programas de fincas familiares;
- (2) oportunidades para jóvenes dentro del desarrollo de laquería comercial;
- (3) programas en relación con la conservación de la calidad de nuestro ambiente;
- (4) fomento de parques, facilidades deportivas, sitios de recreo público, centros comunales, talleres, bibliotecas, institutos para adiestramiento; centros de trabajo para la promoción de la artesanía y destrezas ocupacionales, la música, las artes, los bailes y los valores culturales, así como cualquier otra actividad que redunde en beneficio de la juventud.

(l) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones y ayudas, incluyendo la prestación de servicios, del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus instrumentalidades y subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley bajo las condiciones que se establezcan en la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. La Administración podrá, además, obtener fondos de cualquier agencia gubernamental, en virtud de transferencia, que requerirá la aprobación previa del Gobernador, o del funcionario en quien éste delegue.

Se autoriza a la Administración a auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como agencia delegante o delegatoria; y a supervisar la autorización de los fondos así adquiridos. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubieren designado por ley otras agencias gubernamentales como las agencias encargadas de participar en tales programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la Administración.

(m) Transferir fondos a cualquier agencia gubernamental para lograr los objetivos de cualquier programa o actividad de la Administración.

(n) Proveer ayuda económica, a base de préstamos, incentivos o estímulos de cualquier índole, tanto a los jóvenes directamente como a cualquier persona o entidad privada que preste servicios a la juventud, a los fines de promover el desarrollo de los programas y actividades de la Administración.

(o) Realizar estudios de problemas en el país cuando considere que el análisis desde una perspectiva de juventud aportará nuevos criterios y soluciones.

(p) Operar programas pilotos y programas modelos que implementen a manera de prueba sus ideas y soluciones.

(q) Evaluar los proyectos de la agencia y de los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo para recomendar su adopción por otras agencias.

Sección 5.—

En adición a los poderes y facultades conferidos al Administrador de Acción Juvenil por esta ley y de los que se le confieren por otras leyes, tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo entre los cuales se enumeran sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Hacer recomendaciones de la política pública sobre los asuntos de la juventud y ejecutar la acción que finalmente se adopte;

(b) Nombrar todo el personal de la Administración sin sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947 según enmendada, conocida como Ley de Personal;⁸⁵

(c) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Administración y sus programas;

(d) Celebrar los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos de la Administración y sus programas, con organismos del gobierno federal, y con los gobiernos estatales, con otros departamentos, agencias, municipios, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, individuos y con instituciones particulares;

(e) Delegar en otras personas y autorizar a éstas a subdelegar en otras, cualquier función o facultad que le sea asignada o conferida por ésta o cualquier otra ley;

(f) Nombrar las comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de esta ley, así como para coordinar la labor con otros organismos y colaborar con cualesquiera entidades con propósitos afines con los objetivos de la Administración pudiendo para ello ofrecerles la ayuda clerical o técnica que necesitaren.

TÍTULO III—CUERPOS DE DESARROLLO Y TRABAJO

Sección 6.—

En adición a cualquier otro programa o actividad que la Administración lleve a cabo, establecerá el programa de Cuerpos de Desarrollo y Trabajo cuya función principal será la de estimular y ofre-

⁸⁵ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

cer medios para el desarrollo de las iniciativas de servicio a la comunidad por parte de la juventud. Los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo estarán constituidos por grupos de jóvenes que tendrán participación real y efectiva y su acción debe ir orientada a la comunidad. Podrá desarrollar proyectos de diversa índole tales como: programas educativos, recreativos, de investigación, organizaciones comerciales, prestación de servicios, adiestramiento, orientación a jóvenes, proyectos de construcción.

El programa propiciará en adición la creación de empresas pequeñas de naturaleza comercial, industrial, agrícola o de cualquiera otra, dirigidas por empresarios jóvenes.

Sección 7.—

Se crea la Junta Asesora de los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo. Estará compuesta por 5 miembros, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Junta se compondrá de personas identificadas con los problemas e ideales de la juventud y de probada capacidad y liderato. En todo momento por lo menos tres de sus miembros deberán ser menores de treinta (30) años. Los nombramientos iniciales de estos miembros se harán, dos por un término de cuatro años, dos por un término de tres años y uno por el término de dos años. Los nombramientos subsiguientes se harán todos por términos de cuatro años. Estos miembros desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los miembros de esta Junta recibirán dietas a razón de \$20.00 por día de reunión.

Sección 8.—

Esta Junta definirá los criterios de elegibilidad para determinar cuáles actividades o programas serán desarrollados y apoyados por los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo. Aprobará qué proyectos serán respaldados. En caso de que la Junta niegue el apoyo a alguna actividad o programa que así lo haya solicitado, notificará al individuo o grupo solicitante, por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a su decisión, las razones de su denegatoria y hará recomendaciones sobre la forma de subsanar las deficiencias y así ser elegibles a esta ayuda. Asimismo evaluará las actividades y proyectos en sus diferentes etapas de desarrollo.

Sección 9.—

La Junta establecerá las normas y reglamentaciones internas necesarias para el funcionamiento de los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo.

Sección 10.—

El Administrador de Acción Juvenil será el Director Ejecutivo del Programa de Cuerpos de Desarrollo y Trabajo y de la Junta Asesora de los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo.

Sección 11.—

En la administración del Programa de Cuerpos de Desarrollo y Trabajo la Junta y el Director se asesorarán con juntas de jóvenes que establecerán en diferentes regiones de la Isla.

Sección 12.—

La Administración tendrá en relación a los Cuerpos de Desarrollo y Trabajo, además de las facultades que esta ley le confiere, las siguientes:

- (a) Proveer, en la forma más eficaz, orientación y conocimiento de las técnicas gerenciales básicas;
- (b) Gestionar financiamiento para las empresas, de fuentes privadas o de agencias gubernamentales;
- (c) Habilitar, por sí o mediante contratación con otros, centros de investigación y estudio donde se puedan obtener ideas nuevas en las fases de tecnología aplicable al desarrollo de pequeños negocios;
- (d) Constituirse en organismo que sea orientador, coordinador, asesor, participante y promotor del desarrollo de empresas pequeñas de jóvenes;
- (e) Suplir cualquier tipo de ayuda que sea menester, incluyendo préstamos, donativos, participación financiera, servicios, adiestramiento o cualquier otra aportación que propicie los objetivos de este programa; y
- (f) Establecer enlace con cualquier tipo de empresa de negocios, con cualquier institución y con entidades cívicas para lograr que éstas, o las personas que las integran, auspicien este programa y les presten a nuestros jóvenes toda la ayuda económica o de otra índole que sea necesaria.

TÍTULO IV—DISPOSICIONES GENERALES

Sección 13.—

Todas las asignaciones de fondos para operación de los programas de la Administración ingresarán en un fondo especial que se establecerá en el Departamento de Hacienda. Todos los desembolsos contra este fondo se harán sin otra limitación que la que impongan los reglamentos promulgados por la Administración y aprobados

por el Gobernador. En lo sucesivo cualquier donativo o ingreso que se reciba para la Administración, tanto de entidades públicas como privadas, salvo alguna disposición específica en contrario, se ingresarán en este fondo para ser invertido o gastado de acuerdo a las disposiciones correspondientes de esta ley, los reglamentos, y de las especificaciones de la donación.

Sección 14.—

El Administrador establecerá la estructura administrativa de la Administración y mediante reglamento que aprobará el Gobernador, establecerá, organizará y administrará sus propios sistemas y controles de Personal, incorporando un sistema de mérito, presupuesto, compras y contabilidad, desembolsos y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios, sin sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal,⁸⁶ Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Compras y Servicios,⁸⁷ y los párrafos (C), (D) y (E) del inciso 1 del artículo 32A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico.⁸⁸

El Administrador tendrá poderes para comprar, contratar o de otro modo proveer a la Administración todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean necesarios o convenientes para la operación de la agencia.

Sección 15.—

Se transfieren los siguientes programas y funciones:

(a) Los poderes de la "Comisión del Niño", creada por la Ley núm. 49, de 15 de junio de 1956, según enmendada, referentes a los niños de menos de doce años de edad, serán ejercidos por el "Departamento de Servicios Sociales."

(b) Los poderes de la "Comisión del Niño", excluyendo los que atañen a programas para niños de menos de doce años de edad, serán ejercidos por la Administración.

(c) La "Comisión del Niño" queda abolida.

(d) El programa en relación con los "Cuerpos de Trabajo y Progreso", encomendado a la "Administración del Derecho al Trabajo"

⁸⁶ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

⁸⁷ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

⁸⁸ 23 L.P.R.A. sec. 85.

bajo las disposiciones del Título IV, Sección I, de la Ley núm. 115, de 21 de junio de 1968, según enmendada,⁸⁹ se transfiere a la Administración.

(e) La fecha en que será efectiva la transferencia de las funciones dispuestas en esta ley y la eliminación de la "Comisión del Niño" será fijada por el Gobernador de Puerto Rico, por Orden Ejecutiva. La fecha que fije no podrá ser posterior a noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley.

El Gobernador designará un funcionario a quien le encomendará determinar conforme a los programas que han de ser transferidos:

(1) La propiedad, archivos, récords, documentos, fondos asignados y sobrantes, licencias, permisos, y otras autorizaciones, obligaciones y contratos, y personal que deberán ser transferidos a la Administración y al "Departamento de Servicios Sociales", de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(2) Recomendar al Gobernador cuándo debe ser efectiva la transferencia, de forma que no se afecten los servicios que hayan estado prestando la "Comisión del Niño" y los "Cuerpos de Trabajo y Progreso".

Sección 16.—

En relación con los programas y funciones que se transfieren en virtud de la Sección 15, regirán, además de las normas consignadas en dicha sección, las siguientes:

(a) Las leyes que rigen cada uno de los programas transferidos continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones incompatibles con esta ley o con las leyes que gobiernan al "Departamento de Servicios Sociales", según sea el caso en cuanto a cada programa.

(b) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los programas transferidos por esta ley, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia de funciones y que sean compatibles con la ley aplicable al programa en cuestión, continuarán en vigor hasta que sean alterados, enmendados o derogados por la autoridad administrativa correspondiente.

(c) La transferencia de programas no afectará o invalidará ningún acuerdo, convenio, reclamación o contrato en vigor y que las agencias responsables de los programas transferidos hayan otorgado conforme a la ley.

⁸⁹ 29 L.P.R.A. secs. 1141 y 1142.

(d) El personal transferido a la Administración conservará todos los derechos adquiridos al amparo de otras leyes así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley.

Sección 17.—

Se asigna a la Administración con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. Esta asignación ingresará en el fondo especial que se crea en la Sección 13 del Título IV. Las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento de la Administración de Acción Juvenil para años posteriores se consignarán en la Ley General de Presupuesto.

Sección 18.—

El Administrador rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe sobre las funciones, operaciones y logros de la Administración al terminar cada año económico y el Gobernador remitirá copia de este informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

El Administrador deberá, además, rendir a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cualquier informe especial que le sea solicitado por ésta.

Sección 19.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 31 de mayo de 1973.

Colegio de Profesionales de la Enfermería—Establecimiento

(P. del S. 89)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 1 de junio de 1973]

LEY

Para establecer el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, determinar su organización, especificar sus deberes y funciones; establecer las penalidades y asignar fondos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza a las enfermeras profesionales autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico a ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a constituirse en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, siempre que la mayoría de tales personas así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone en el Artículo 10 de esta ley. El domicilio oficial del Colegio será determinado por la Junta de Gobierno del Colegio.

“Artículo 1-A.—

A los efectos de esta ley, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se expresa:

(a) ‘Colegio’—significa el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico que se crea por esta ley.

(b) ‘Enfermera Profesional’—significa la persona masculina o femenina que se dedica a la observación, cuidado y orientación de enfermos, lesionados, impedidos, a contribuir a la conservación de la salud o prevención de enfermedades, a supervisar y enseñar personal auxiliar en las funciones descritas anteriormente o administrar medicamentos y tratamientos prescritos de conformidad con las leyes de Puerto Rico y que para realizar dichas funciones necesita juicio y habilidad basados en conocimientos de naturaleza superior y en la aplicación correcta de los principios de las ciencias físicas, biológicas y sociales. Lo antes expuesto excluye el diagnosticar o practicar medidas médicas terapéuticas o correctivas; incluye tanto el sexo femenino como el masculino.

(c) ‘Junta’—significa la Junta Examinadora de Enfermeras creada por la Ley núm. 121 del 30 de junio de 1965,⁹⁰ adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico.

(d) ‘Reglamento’—significa las Reglas y/o Reglamentos del Colegio.”

Artículo 2.—

El Colegio tendrá facultad para:

(a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre; demandar y ser demandado como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad.

⁹⁰ 20 L.P.R.A. secs. 202 a 202v.